DECRETO 32 DE 1997

(enero 10)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Nota: Derogado por el Decreto 45 de 1998, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4º de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIOS EN EL INTERIOR DEL PAIS

Remuneración mensual

Viáticos diarios en pesos

Hasta

292.874

Hasta

32.534

De

292.875

а

481.595

Hasta

44.899

De

481.596

а

656.629

Hasta

54.493

De

656.630

а

845.751

Hasta

63.439

De

845.752

а

1.045.314

Hasta

72.876

De

1.045.315

а

1.620.948

Hasta

82.311

De

1.620.949 а 2.305.326 Hasta 100.038 De 2.305.327 en adelante Hasta 134.952 COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR REMUNERACION MENSUAL **SURAMERICA EXCEPTO BRASIL** CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO CHILE, BRASIL, AFRICA Y PUERTO RICO

ARGENTINA

Hasta

292.874

Hasta 80

Hasta 100

Hasta 140

De

292.875

а

481.595

Hasta 110

Hasta 150

Hasta 220

De

481.596

а

656.629

Hasta 140

Hasta 200

Hasta 300

De

656.630

а

845.751

Hasta 150

Hasta 210

Hasta 320

De

845.752

а

1.045.314

Hasta 160

Hasta 240

Hasta 350

De

1.045.315

а

1.620.948

Hasta 170

Hasta 250

Hasta 360

De

1.620.949

а

2.305.326

Hasta 180

Hasta 260

Hasta 370

De

en adelante

Hasta 200

Hasta 265

Hasta 380

Artículo 2º. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior. Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3º. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas

que deban desarrollarse, previa autorización expresa del jefe del organismo o entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4º. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de seis mil trescientos noventa y nueve pesos (\$6.399) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5º. Los jueces territoriales y sus secretarios, los procuradores departamentales y provinciales que laboren en los departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

Jueces y procuradores

Secretarios

Viáticos

\$70.035

Viáticos

\$41.265

Gastos de viaje

\$17.972

Gastos de viaje

\$30.151

Artículo 6º. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponde según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7º. El Ministro de Salud Pública, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 11 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.